

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00242

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 2º del auto de 2 de mayo de 2022 (archivo PDF -013), por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto de las pretensiones 1 a 31 y 33 a 78 del libelo.

I. ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, esgrime que las facturas 1 a 30 y 37 de 76 sí cuentan con la fecha de recibido y el sello de aceptación por parte de la sociedad demandada, y que, por ende, debe librarse la orden de pago respecto de estos títulos.

II. CONSIDERACIONES

1.- El numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, señala, entre otros, como requisitos de las facturas *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Adicionalmente, el artículo 621 *ibidem* prevé que la firma pueda sustituirse, bajo la responsabilidad del obligado cambiario, *“por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*.

Lo anterior armoniza con lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en un asunto de fundamentos muy similares indicó:

“4.4.- Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni la identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí sólo no resta validez al documento como título valor.

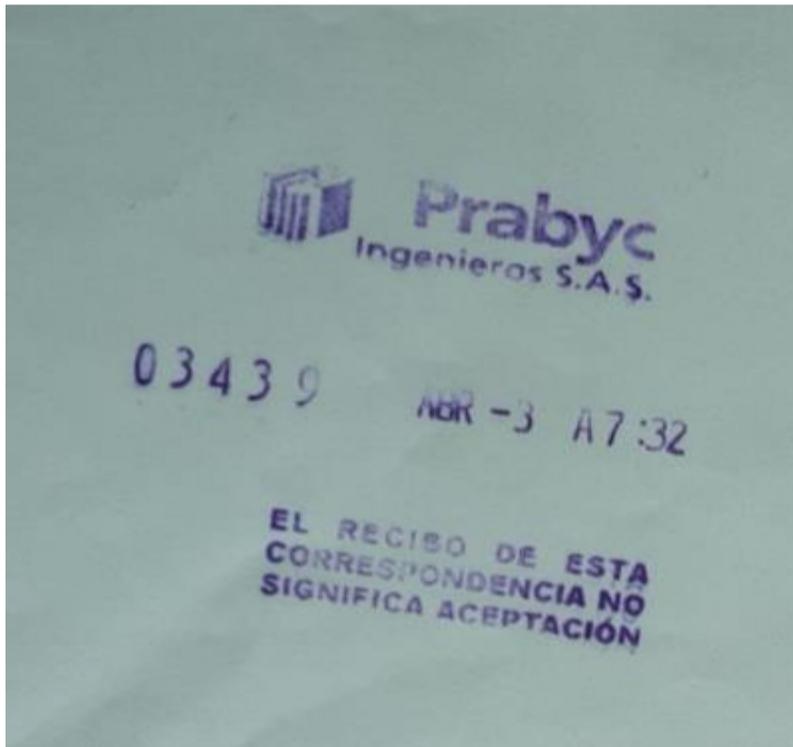
4.5- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.

El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: ‘El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida

representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor” (CSJ, sent. STC3203 de 14 de marzo de 2019, exp. 2019 00511 00, M.P. Margarita Cabello Blanco). Resaltado fuera del texto.

3.- En las facturas allegadas como sustento de recaudo, en especial las aludidas por el quejoso en su reparto horizontal (pretensiones 1 a 30 y 37 a 76), les fue impuesto el sello, aunque un poco claro, en el que se observa el nombre de la demandada “Prabyc Ingenieros S.A.S.”, fecha de recibido “ABR-3”, la hora y la leyenda “el recibido de esta correspondencia no significa aceptación”, según la siguiente imagen:



Tratándose de personas jurídicas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, evocó:

“La sola imposición en las carátulas de las facturas objeto de cobro, de sello con la leyenda «RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN’», no se contrae a la mera «recepción» del título, pues lo cierto es que como se ha dicho jurisprudencialmente, ese acto como tal conduce a la aceptación de la factura, sin que tenga incidencia alguna el estudio posterior que el beneficiario o comprador de los servicios o mercancías, pretenda realizar” (CSJ sent. STC15043 de 20 de octubre de 2016, exp. 2016 02893 00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en el mismo sentido las sentencias STC14026-2015 y STC11404-2016).

Cabe poner en relieve que la acá compradora (ejecutada) no es una persona natural –hipótesis en la que se vería más necesaria la inserción de esa firma en las facturas- sino una sociedad mercantil, lo cual explica que la rúbrica mecánica en mención bien podría concernir al nombre comercial de la demandada, como acaeció en esta oportunidad.

4.- Así las cosas, sin consideraciones adicionales, se colige que le asiste razón al recurrente, dado que las evocadas facturas base de cobro reúnen los requisitos previstos por el legislador en el estatuto mercantil, por ende, el numeral 2° del auto censurado debe revocarse, y en su lugar, se libraré la orden de apremio correspondiente. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- REVOCAR el numeral 2º del auto de fecha 2 de mayo de 2022, en su lugar,

2.- Habiéndose subsanada la demanda en debida forma y tras verificar que ésta y sus anexos cumplen los requisitos de los artículos 82 y s.s. y 422 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de la sociedad ABASTECER DEMOLICIONES S.A.S. contra PRABYC INGENIEROS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero, basado en las facturas que se discrimina así:

2.1. \$13'817.818,17, incorporados en la factura de venta N°1871 de fecha 17 de diciembre de 2018.

2.2. \$22'135.089, incorporados en la factura de venta N°1906 de fecha 2 de abril de 2019.

2.3. \$11'558.369, incorporados en la factura de venta N°1910 de fecha 15 de abril de 2019.

2.4. \$2'872.508, incorporados en la factura de venta N°1911 de fecha 16 de abril de 2019.

2.5. \$3'535.104, incorporados en la factura de venta No. 1912 de fecha 16 de abril de 2019.

2.6. \$2'401.782, incorporados en la factura de venta No. 1915 de fecha 16 de abril de 2019.

2.7. \$3'027.456, contenidos en la factura de venta N°1916 de fecha 16 de abril de 2019.

2.8. \$9'553.681,21, incorporados en la factura de venta N°1933 de fecha 2 de julio de 2019.

2.9. \$6'686.909, incorporados en la factura de venta N°1935 de fecha 8 de julio de 2019.

2.10. \$22'931.870, incorporados en la factura de venta N°1947 de fecha 5 de agosto de 201

2.11. \$33'880.040, incorporados en la factura de venta N°1948 de fecha 5 de agosto de 2019.

2.12. \$63'880.734, incorporados en la factura de venta N°1949 de fecha 5 de agosto de 2019.

- 2.13. \$63'417.904, incorporados en la factura de venta N°1955 de fecha 13 de agosto de 2019.
- 2.14. \$126'524.406, incorporados en la factura de venta N°1975 de fecha 1 de octubre de 2019.
- 2.15. \$84'386.500, incorporados en la factura de venta N°1983 de fecha 21 de octubre de 2019.
- 2.16. \$8'312.500, incorporados en la factura de venta N°1553 de fecha 13 de febrero de 2017.
- 2.17. \$6'250.000, incorporados en la factura de venta N°1564 de fecha 1 de marzo de 2017.
- 2.18. \$5'583.333,33, incorporados en la factura de venta N°1582 de fecha 4 de abril de 2017.
- 2.19. \$2'554.942,34, incorporados en la factura de venta N°1841 de fecha 19 de octubre de 2018.
- 2.20. \$719.824, incorporados en la factura de venta N°1858 de fecha 2 de noviembre de 2018.
- 2.21. \$3'900.481,35, incorporados en la factura de venta N°1847 de fecha 1 de noviembre de 2018.
- 2.22. \$4'928.761,00, incorporados en la factura de venta N°1864 de fecha 20 de noviembre de 2018.
- 2.23. \$13'367.208.90, incorporados en la factura de venta N°1869 de fecha 4 de diciembre de 2018.
- 2.24. \$20'813.558,50, incorporados en la factura de venta N°1889 de fecha 12 de febrero de 2019.
- 2.25. \$990.000, incorporados en la factura de venta N°1900 de fecha 18 de marzo de 2019.
- 2.26. \$6'258.688,70, incorporados en la factura de venta N°1904 de fecha 22 de marzo de 2019.
- 2.27. \$4'375.360, incorporados en la factura de venta N°1905 de fecha 22 de marzo de 2019.
- 2.28. \$3'585.824.80, incorporados en la factura de venta N°1917 de fecha 25 de abril de 2019.
- 2.29. \$2'869.849,10, incorporados en la factura de venta N°1934 de fecha 8 de julio de 2019.

2.30. \$3´173.381,90, incorporados en la factura de venta N°1980 de fecha 15 de octubre de 2019.

2.31. \$1´650.357,10, incorporados en la factura de venta N°2044 de fecha 10 de diciembre de 2019.

2.32. \$4´026.256,10, incorporados en la factura de venta N°2067 de fecha 17 de febrero de 2020.

2.33. \$3´505.073,70, incorporados en la factura de venta N°2074 de fecha 10 de marzo de 2020.

2.34. Por los intereses de moratorios sobre el monto señalado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su respectiva exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de cada una de dichas obligaciones (artículo 884 del C. de Comercio).

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 094
fijado el 27 de septiembre de 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6228a0ba3929e34ae0626cae6c757b6421de0d04c0fc57ebed4d97d7325b770**

Documento generado en 26/09/2022 03:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>